

DECRETO NUMERO 7 -98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar todas aquellas acciones que tiendan a un desarrollo integral, además, la Constitución Política de la República Establece en su artículo 64 que "se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables."

CONSIDERANDO:

Que el consejo Nacional de Areas Protegidas -CONAP-, aprobó el estudio técnico del áreas protegida en su condición de Area de Usos Múltiples a la Laguna y Volcán de Ipala, como lo preceptúa el Decreto Número 4-89, Ley de Areas Protegidas, reformado por el Decreto Número 110-96 ambos del Congreso de 'la República, por lo que es procedente aprobar por el Organismo Legislativo como Areas Protegida de conformidad con las normas vigentes.

CONSIDERANDO:

Que en la Laguna de Ipala y los alrededores del Volcán en donde se localiza convergen una gama de actividades productivas de índole agropecuaria, pero que a la vez existe un enorme potencial de su racional explotación como parque nacional y reserva de especies tanto de fauna como de flora, así como del fomento a las actividades de contemplación de la vida silvestre por parte de estudiosos y de personas en general tanto nacionales como extranjeras. POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64, 97 y 171 literal a) de la Constitución política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACION DEL AREA PROTEGIDA DEL VOLCAN Y LAGUNA DE IPALA

ARTICULO 1. Declaratoria. Se declara Area protegida como Area de Uso Múltiple el Volcán y Laguna de Ipala, ubicada en los Departamentos de Chiquimula y Jutiapa, con una extensión aproximada de dos mil doce puntos cinco hectáreas (2,012.5 has.), según plano cartográfico, que se extiende entre Ipala, Julumichapa, El Amatillo, El Chaguitón, San Lorenzo y San Isidro.

ARTICULO 2. Categoría de manejo y delimitación. El Areas protegida Volcán de Ipala y su Laguna, será manejada bajo la categoría de Area de Uso Múltiple, siendo sus coordenadas que la delimitan las siguientes:

	LATITUD	LONGITUD
Punto No.1 (de inicio), buscando la Bifurcación del camino de la zona Sur hacia la coordenada del punto número 2:	14° 31'21"	89° 38'15"
Punto No.2 en el entronque con el camino que desde Julimachapa va a el Paxte:	14° 31' 35"	89° 37' 02"
Punto No.3	14° 34' 03"	89° 37' 01"
Punto No.4	14° 34' 03"	89° 37' 10"
Punto No.5	14° 34' 08"	89° 37' 16"
Punto No.6	14°34'13"	89°37'25"
Punto No.7	14°34'19"	89°37'24"
Punto No.8	14°34'18"	89°37'29"
Punto No.9	14° 34' 23"	89° 37' 33"
Punto No.10	14° 34' 30"	89° 37' 51"
Punto No.11	14° 34' 26"	89° 37' 53"
Punto No.12	14° 34' 35"	89° 38' 12"
Punto No.13	14°34'37"	89°38'28"
Punto No.14	14° 34' 37"	89° 38' 47"
Punto No.15	14°34'27"	89°38'57"
Punto No.16	14° 34' 23"	89° 39' 13"
Punto No.17	14°34'15"	89°39'20"
	LATITUD	LONGITUD
Punto número 18 pasa por la curva de nivel de l' 100 metros, uniéndose con la quebrada:	14 ° 34' 00"	89° 39' 10"

Punto número 19, se ubica en la quebrada que está en la proximidad de Chiguitón, Zona Oeste:

14° 33' 53"

89° 39' 08"

Del punto 19 se sigue quebrada abajo, hasta llegar al punto número 20, zona Sur de Chaparroncito:

14° 33' 52"

89° 39.24"

Punto No.21	14° 33.44"	89° 39' 26"
Punto No.22	14° 33.26"	89° 39' 40"
Punto No.23	14° 33.19"	89° 39' 39"
Punto No.24	14° 33' 15"	89° 39' 43"
Punto No.25	14° 33' 08"	89° 39' 39"
Punto No.26	14° 33' 01"	89° 39' 32"
Punto No.27	14° 33' 00"	89° 39' 38"
Punto No.28	14° 32' 49"	89° 39' 39"
Punto No.29	14° 32.43"	89° 39' 33"
Punto No.30	14° 32' 44"	89° 39' 36"
Punto No.31	14° 32' 41"	89° 39' 36" -
Punto No.32	14° 32' 39"	89° 39' 33"
Punto No.33	14° 32' 23"	89° 39' 34"
Punto No.34	14° 32' 22"	89° 39' 23"
Punto No.35	14° 31' 57"	89° 39' 19"
Punto No.36	14° 31' 53"	89° 39' 13"
Punto No.37	14° 31' 53"	89° 39' 10"
Punto No.38	14° 31' 49"	89° 39' 10"
Punto No.39	14° 31' 50"	89° 39' 02"
Punto No.40	14° 31' 47"	89° 39' 02"
Punto No.41	14° 31' 46"	89° 39' 06"
Punto No.42	14° 31' 41"	89° 39' 04"
Punto No.43	14° 31' 40"	89° 38' 02"
Punto No.44	14° 31' 33"	89° 38' 02"
Punto No.45	14° 31' 28"	89° 38' 58"
Punto No.46	14° 31' 28"	89° 38' 54"
Punto No.47	14° 31' 17"	89° 38' 49"
Punto No.48	14° 31' 20"	89° 38' 43"
Punto No.49	14° 31' 24"	89° 38' 43"
Punto No.50	14° 31' 27"	89° 38' 35"
Punto No.51	14° 31' 24"	89° 38' 28"
Punto No.52	14° 31' 26"	89° 38' 17"

Del punto No.52 se caminan 200 metros aproximadamente, hasta encontrar la bifurcación desde el punto número 1, de inicio para cerrar el perímetro con la coordenada siguiente:

14° 31' 21"

89° 38' 15"

ARTICULO 3. Objetivos. El Area Protegida, Area de Uso Múltiple, volcán de Ipala y su laguna, tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Conservar los rasgos naturales, tanto en las comunidades bióticas como en las especies silvestres, con énfasis en su uso para fines educativos y recreativos;
- b) Preservar el atractivo natural para la recreación pública al aire libre;
- c) Evitar la vulnerabilidad de la Laguna y fomentar la actividad forestal en las inmediaciones del Cráter del Volcán;
- d) Minimizar el impacto en el recurso hídrico;
- e) Promover el acceso del transporte público, siempre y cuando se tenga control y registro de los vehículos que ingresan al Area de Uso Múltiple;
- f) Velar por el mantenimiento de los caminos y senderos;
- g) Prevenir la degradación de los recursos naturales; y
- h) Fomentar el Uso de factores naturales autorreguladores.

ARTICULO 4. Zonificación. El Area Protegida, Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su laguna, se zonificará de la siguiente manera:

Zona Intangible: Comprende el cráter del Volcán de Ipala, su Laguna, el bosque existente en el cráter del Volcán y el Bosque remanente actualmente presente. En esta zona sólo se permitirá:

1. El acceso libre, con fines de recreación a la Laguna por parte de los pobladores de los municipios de Ipala y Agua Blanca, Departamentos de Chiquimula y Jutiapa, respectivamente.

2. La extracción de agua de la laguna en forma temporal, para suministrar agua a las comunidades que actualmente utilizan este recurso, en tanto no se resuelva el problema de dotación de agua para dichas comunidades. Los Alcaldes Municipales de Ipala, Chiquimula y de Agua Blanca, Jutiapa, están obligados a resolver el suministro de agua, por otra fuente diferente a la Laguna de Ipala, en el menor tiempo posible, el cual no deberá excederse de dos años, contados a partir de la vigencia del Plan Maestro de la presente Ley

3. El acceso de los vecinos de los municipios de Ipala, Chiquimula, y de Agua Blanca, Jutiapa que actualmente utilizan la Laguna para proveer de agua a sus animales, en tanto no exista una solución al problema de suministros de agua en las aldeas de: Amatillo, Chaparroncito, Monte Rico y la Parada.

4. Una vez resuelto el suministro de agua, en forma permanente, la Laguna ya no será utilizada como abrevadero.

5. La visitación turística de bajo impacto al área de la Laguna.

6. La construcción de un Centro de Visitantes e interpretación ambiental, en el acceso actual al cráter del Volcán.

7. Investigación.

Zona de Recuperación; Esta zona comprende desde la parte externa del cráter del Volcán ya partir del límite inferior del bosque natural actualmente, existente, hasta aproximadamente la mitad del cono Volcánico. En esta Zona se permite y estimula:

1. Árboles nativos del área.

2. La reforestación con árboles de doble propósito: cobertura y de producción ya sea de frutos, leña o madera.

3. Siembra de árboles frutales con fines productivos.

4. Siembra de productos agrícolas bajo sombra de los bosques plantados.

5. El desarrollo de albergues ecológicos, en armonía con la naturaleza, para el turista, así como tiendas y comedores, en armonía con la naturaleza para proporcionar satisfactores básicos a los turistas.

Zona de Uso Extensivo: Esta zona comprende desde aproximadamente la mitad del cono Volcánico hasta la base del mismo. En esta zona es permitido:

1. El uso tradicional del suelo, pero deben desarrollarse prácticas agropecuarias bajo los conceptos de desarrollo sostenible. Debe proveerse asistencia técnica para que los campesinos adopten practicas de producción compatibles con el ambiente.
2. La siembra de bosques productivos con diversos fines. El desarrollo de actividades e infraestructura para atención al turismo.
3. La delimitación de las zonas indicadas en el presente artículo, estarán precisadas en el Plan Maestro respectivo.

ARTICULO 5. Regulaciones. El Area Protegida, Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna, se regirá por lo establecido en la presente ley, la Ley de Areas Protegidas y sus reglamentos, así como la legislación vigente relativa a la materia que le sea aplicable. Las regulaciones técnicas y operativas deben estar reguladas por su Plan Maestro, el cual será aprobado por el Consejo Nacional de Areas Protegidas.

ARTICULO 6. Administración. La administración del Area Protegida, Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su laguna, estará a cargo del Consejo Nacional de Areas Protegidas -CONAP-, de conformidad con la Ley de Areas Protegidas, y su secretaría Ejecutiva podrá delegarla en quien considere conveniente, como instancia ejecutiva que gestione cooperación, desarrolle proyectos en el área indicada. Para lograr los objetivos de la presente ley y de los contenidos en la Ley de Areas Protegidas, los planes de trabajo del ente administrador deberán ser autorizados, supervisados y evaluados por un Consejo Asesor integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Consejo Nacional de áreas Protegidas, quien lo presidirá;
- b) Los Alcaldes Municipales de Ipala y Agua Blanca, y,
- c) Los Gobernadores Departamentales de Chiquimula y Jutiapa o sus representantes. Este consejo deberá quedar integrado dentro de los treinta días siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, cuya convocatoria estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y tendrá las Siguietes Atribuciones: Conocer, discutir y autorizar el manejo del Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna, siendo la instancia de coordinación local del Area Protegida.

ARTICULO 7. Supervisión. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Areas Protegidas -CONAP-, realizará evaluaciones quinquenales de la labor desarrollada por el ente administrador del Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna,

teniendo la facultad de revocar la delegación de la administración, si posteriormente a dos evaluaciones, estas resultaron negativas a juicio del CONAP.

ARTICULO 8. Financiamiento. El presupuesto para el manejo del Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna, se integra de la siguiente manera:

- a) Asignaciones Ordinarias y Extraordinarias del Estado;
- b) Programas que puedan ser financiados por el Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente;
- c) Donaciones, aportes y legados de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas y privadas, mismas que podrán ser en efectivo o especie;
- d) El producto financiero de las actividades organizadas por la administración del Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna; y,
- e) Las asignaciones que para el efecto destinen las municipalidades de Ipala y Agua Blanca.

ARTICULO 9. Prevención. Para asegurar la conservación y protección debida del Area de Uso Múltiple Volcán de Ipala y su Laguna, la administración del mismo queda facultada para aplicar las medidas previstas y proceder de acuerdo con las legislación vigente y las normas aplicables, así como el Plan Maestro, a fin de evitar el funcionamiento y uso de los recursos que tiendan a su disminución o menoscabo o que amenacen la integridad de los recursos del área protegida, así como las que puedan provocar una alteración de las condiciones ecológicas e hídricas prevaletientes al momento de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 10. Respecto a la propiedad privada. Se respeta el derecho a la propiedad privada establecido en la Constitución Política de la República, previa verificación del origen de dicha propiedad, en armonía con los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 11. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Rafael Eduardo Barrios Flores
Presidente

Víctor Ramírez Hernández
Secretario

Ruben Darío Morales Veliz
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



